RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02206/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193969823)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193969824)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193969825)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193969826)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193969827)

[a) Turno del Medio de Impugnación 4](#_Toc193969828)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc193969829)

[c) Manifestaciones realizadas por la Particular. 4](#_Toc193969830)

[d) Informe Justificado. 5](#_Toc193969831)

[e) Vista del Informe Justificado. 6](#_Toc193969833)

[f) Cierre de instrucción. 6](#_Toc193969834)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc193969835)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc193969836)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc193969837)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc193969838)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc193969839)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc193969840)

[SEXTO. Decisión 21](#_Toc193969841)

[SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno 21](#_Toc193969842)

[R E S U E L V E 23](#_Toc193969843)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02206/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, a la solicitud de acceso a la información pública 00105/ECATEPEC/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

# **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*C. Presidenta Municipal del H. Municipio de Ecatepec de Morelos. Atentamente solicito copia certificada del oficio DMAyE/ECA/719/DIVNA/173/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por la C. Biol. Katy Elizabeth Domínguez, Directora de Medio Ambiente y Ecología del H. Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Este documento lo subió la Unidad de Transparencia.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX” (Sic)*

# **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*C. Presidenta Municipal del H. Municipio de Ecatepec de Morelos. Atentamente solicito copia certificada del oficio DMAyE/ECA/719/DIVNA/173/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por la C. Biol. Katy Elizabeth Domínguez, Directora de Medio Ambiente y Ecología del H. Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Este documento lo subió la Unidad de Transparencia.” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Al 27 de febrero de 2025, el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no ha dado respuesta a mi petición de información.” (Sic)*

# **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02206/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones realizadas por la Particular.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones realizadas por la persona Recurrente, quien manifestó que no había obtenido respuesta y adjunto el acuerdo de admisión.

**d) Informe Justificado.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio DMAYEC/ECA/UT/003/2025 del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…me permito manifestar que una vez analizado el contenido de su solicitud de información pública y después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y expedientes que se encuentran en la Jefatura de Inspección con los datos que usted nos proporcionó, no se encontró una orden o acta de inspección en la que conste que el personal de esta Dirección haya realizado visita de inspección correspondiente. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal solicito someter a la consideración del Comité de Transparencia que declare la inexistencia de la información, para lo cual se anexa a la presente la propuesta de declaración.*

*Para agotar los recursos de búsqueda exhaustiva, adjunto al presente la solicitud de búsqueda de antecedentes en el Archivo Municipal…” (Sic)*

ii) Oficio DMAYE/ECA/0184/2025 del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Al respecto me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta Dirección, sin encontrar antecedente alguno y respecto del cual se han formulado las observaciones correspondientes ante la Contraloría Interna. A efecto de agotar la búsqueda de antecedentes. solicito su amable intervención a efecto de que se realice la búsqueda de antecedentes en el Archivo Municipal…”(Sic)*

**e) Vista del Informe Justificado.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX.

**f) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

# **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

# **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

# **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió copia certificada del oficio DMAyE/ECA/719/DIVNA/173/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la entonces Directora de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no ha recibido respuesta, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Medio Ambiente y Ecología, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y expedientes que se encuentran en la Jefatura de Inspección con los datos proporcionados, no se encontró una orden o acta de inspección en la que conste que el personal de esta Dirección haya realizado visita de inspección correspondiente, así mismo anexo la solicitud de búsqueda de información en el archivo municipal.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

# **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

* Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
* Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
* Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se deprende que **los objetivos de la Ley de la materia,** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se presentó, el cinco de febrero de dos mil veinticinco.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, **comenzó a correr el seis y feneció el veintiséis, ambos de febrero de dos mil veinticinco;** lo anterior, sin contar los días, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de dicho mes y año, al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 3°, fracción X, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veinticinco.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:



Conforme a lo anterior, se colige que, tal como lo precisó el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues **tenía hasta el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO.** No obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido emitió respuesta, por lo que se procede a su análisis; para realizar lo anterior, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de la solicitud y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio

de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, este Instituto revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y localizó el registro de la solicitud número 1341/ECATEPEC/IP/2024, en donde el Sujeto Obligado proporcionó la digitalización del oficio número DMAyE/ECA/719/DIVNA/173/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Medio Ambiente y Ecología y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo expuesto, se advierte que la pretensión del hoy Recurrente es la obtener copia certificada del oficio DMAyE/ECA/719/DIVNA/173/2024.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Medio Ambiente y Ecología, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y expedientes que se encuentran en la Jefatura de Inspección con los datos proporcionados, no se encontró **una orden o acta de inspección** en la que conste que el personal de esta Dirección haya realizado visita de inspección correspondiente, así mismo anexo la solicitud de búsqueda de información en el archivo municipal.

Del análisis de la respuesta proporcionada, se logra advertir que la respuesta emitida no guarda relación con el requerimiento del Particular, pues la pretensión del Particular versa en obtener la copia certificada de un oficio y no así de una orden o acta de inspección; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud, precisa que todo acto administrativo debe apegarse al Principio de Congruencia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante pues si bien dio respuesta, no proporcionó ninguna información relacionada con lo peticionado.

Por otra parte, si bien solicitó una búsqueda en el archivo municipal, lo cierto es que el área al ser responsable del archivo de trámite y de concentración, estaba en posibilidades de realizar la búsqueda de la información, en los archivos de la unidad administrativa, de la administración pasada; además, que se localizó que el documento solicitado, se encuentra en el Sistem de Acceso a la Información Mexiquense del Sujeto Obligado, al ser una solicitud de información atendida por dicho portal y donde se anexó dicha documental.

Así, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue el oficio DMAyE/ECA/719/DIVNA/173/2024 del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Medio Ambiente y Ecología; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la persona Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar el oficio requerido, al haber sido emitido por la entonces Directora de Medio Ambiente y Ecología. Ahora bien, de la revisión del oficio solicitado, se logra vislumbrar que no contiene datos perosnales, ni clasificables, por lo que, deberá proporcionarlo, en versión íntegra.

Ahora bien, el Particular por una parte solicitó la información de manera digital por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en copias certificadas, por lo que es necesario precisar que la fracción V, del artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que, entre los requisitos para presentar una solicitud de acceso, se encuentra señalar la modalidad de entrega de la información. Situación que toma relevancia, pues el diverso 164 de la Ley Local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, envió elegidos por el solicitante.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que por regla general cuando una solicitud se presenta por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se entiende que acepta que las notificaciones se hagan por dichos sistemas, tan es así, que el Particular refirió dicho medio; sin embargo, en el presente caso, se señaló como modalidad de entrega de información dicha vía y copias certificadas.

Ahora bien, respecto a las copias certificadas, es necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, con clave de control, número SO/006/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud, establece que las **copias certificadas, como modalidad de entrega, corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del Sujeto Obligado;** por lo que la certificación, para efectos de acceso a la información, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de original, sino dejar evidencia de que los **documentos obran en los archivos del Sujeto Obligado, tal como se encuentra.**

Por lo que, el Sujeto Obligado deberá proporcionar de manera digital gratuita por SAIMEX y en copias certificadas, previo de los costos de reproducción correspondientes, en términos del artículo 174 de la Ley de la materia, con relación al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Para lo anterior, en atención al Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Sujeto Obligado deberá indicar a través de los sistemas electrónicos el nombre del servidor público que lo atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, los días, horarios de atención, y en su caso los costos de reproducción.

# **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue la copia certificada del oficio requerido.

# **SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento al Área competente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento. Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues si bien el Sujeto Obligado no emitió contestación alguna en tiempo y si bien durante la sustanciación emitió contestación, esta resultó improcedente, por lo que, en el presente caso, deberá proporcionarle la información solicitada.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión 02206/INFOEM/IP/RR/2025,en términos de los considerandos QUINTO y SEXTOde la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y ponga a disposición de la persona Recurrente, en copias certificadas, con costo, en versión íntegra, lo siguiente:

* El oficio número DMAyE/ECA/719/DIVNA/173/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por entonces Directora de Medio Ambiente y Ecología.

Para la entrega de las copias certificadas, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá, el procedimiento de pago y el costo, de conformidad con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.